

**Constancia secretarial.** Al despacho de la señora Juez informando que el ejecutado no presentando ningún medio exceptivo en su defensa. sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 18 de febrero de 2022. CGM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 248

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### I. ASUNTO

Provee el Despacho providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo, adelantado por GLORIA FERNANDA MENESES en representación de la menor MMM, contra MILLER ALDUBER MENESES LUNA.

#### II. ANTECEDENTES

1. Como báculo de ejecución se arrimó a esta causa, copia del acta No. 018 de data 6 de marzo de proferida por este Despacho, en el que se otea, lo siguiente:

**QUINTO.** Se establece como cuota alimentaria la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$340.000) mensuales, con unas cuotas extraordinarias por el mismo valor, esto es, de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$340.000) mensuales, los que serán consignados en la cuenta de ahorros que autorice y que informe la parte demandante, lo que puede hacer en esta diligencia o dentro de los tres días siguientes a la realización de esta diligencia.

2. El 22 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado, por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$2.157.827,00).

3. El 11 de octubre de 2021, mediante auto No. 2092, se tuvo notificado a MILLER ALDUBER MENESES LUNA, quien válidamente constituyó apoderado judicial, no obstante el escrito contestatario fue inadmitido por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 96 del C.G.P, situación que fue subsanada por la mandataria.

4. No obstante a lo anterior, NO se observó que dentro del término del traslado se haya cancelado la totalidad de la obligación, ni se advirtieron excepciones en su defensa; conforme a ello, procederá a continuar con el trámite conforme lo establece el art. 440

**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.**

[J14FCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J14FCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

del C.G.P., que en parte importante reza: “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)**” (Negrilla por fuera del texto original).

5. De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme pagar los dineros consignados por cuenta del proceso –si los hubiere -. Adviértase que los títulos de depósito judicial que se acrediten al presente proceso deberán ser tenidos en cuenta al momento de presentar la liquidación del crédito.

6. De conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condena en costas al ejecutado. Se fija como agencias en derecho la suma de CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$107.891,35), equivalente al 5% de la suma adeudada, según los parámetros del literal a) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra **MILLER ALDUBER MENESES LUNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.085, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de 12 de junio de 2021, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$2.157.827,00)**, discriminados de la siguiente manera:

- a) Cuotas alimentarias y saldos adeudados desde **junio a diciembre de 2020.**

**PARÁGRAFO PRIMERO. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS**, desde el **DÍA SIGUIENTE** en que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria, hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Por las cuotas **ORDINARIAS** que en lo sucesivo se sigan causando, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

**SEGUNDO. INSTAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que **NO SUPERE DIEZ (10) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído.

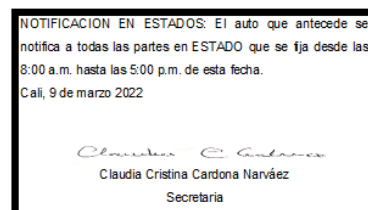
**TERCERO. CONDENAR** en costas al ejecutado **MILLER ALDUBER MENESES LUNA**, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$107.891,35).

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**.

**QUINTO. EXTERIORIZAR** las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 014 Familia

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8487533d67e666ef189a83a7dec4a6f967eb4aaf7f04b1a109f91ae1f5ca792d**

Documento generado en 08/03/2022 12:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**